



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "RUMI RUMI 2007", código 04-00205-07

MATERIA : Recurso de revisión

PRÓCEDENCIA : INGEMMET

ADMINISTRADO : Anselmo Quispe Quispe

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero "RUMI RUMI 2007", código 04-00205-07, fue formulado el 29 de octubre de 2007, por 300 hectáreas de sustancias no metálicas, por Nicolás Cayetano Quispe Cuentas, ubicado en los distritos de San Jerónimo/Saylla, provincia y departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 6744-2007-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de diciembre de 2007 (fs. 9 y 10), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se indicó que el petitorio minero "RUMI RUMI 2007" no presenta derechos mineros prioritarios y no se encuentra sobre áreas protegidas. Asimismo, se indicó que revisada la Carta Nacional de nombre: Cusco, Hoja: 28-S, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa área urbana, ni expansión urbana. Por otro lado, se observó, entre otros, zona agrícola parcial.
3. Anselmo Quispe Quispe mediante Escrito N° 01-007794-08-T, de fecha 30 de junio de 2008 (fs. 34 y 35), formuló oposición contra el trámite del petitorio minero "RUMI RUMI 2007", como propietario de las parcelas N° 38 denominada "Media Luna" y N° 38 A de 10.500 hectáreas que forma parte del predio Angostura, con plantaciones de eucaliptus, cuyo manejo para la explotación está aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA.
4. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 (fs. 372), sustentada en el Informe N° 10998-2014-INGEMMET-DCM-UTN, dispuso, entre otros, que se oficie a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que informe

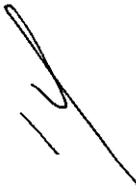


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM-CM

si dentro del área del petitorio minero “RUMI RUMI 2007” existen tierras rústicas de uso agrícola, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Posteriormente, en cumplimiento con la referida resolución se emite el Oficio N° 2033-2014-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de diciembre de 2014 (fs. 373).

- 
5. La Dirección Regional de Agricultura de Cusco mediante Oficio N° 1337-2015-GRC-DRAC/DISPA, de fecha 10 de diciembre de 2015 (388 a 390), señaló que se llevó a cabo una inspección de campo el 19 de noviembre de 2015 y se verificó la existencia de terrenos de uso agrícola en un 19.27%, aproximadamente, que se encuentran dentro del área del petitorio minero “RUMI RUMI 2007”. De acuerdo a los planos, el área de explotación no se superpone con terrenos de uso agrícola. Sin embargo, dentro de la cuadrícula peticionada existen áreas con bosques de eucaliptus de propiedad de los socios de la ex Cooperativa Agraria “Mariscal Ramón Castilla”.

 6. En la evaluación del Oficio N° 1337-2015-GRC-DRAC/DISPA, la Unidad Técnico Operativa mediante Informe N° 2654-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 1 de marzo de 2016 (fs. 393 al 395), señaló que ploteando las coordenadas UTM en el plano catastral “Cusco” (28-S) se determina que existen tres áreas de uso agrícola superpuestas parcialmente al petitorio minero “RUMI RUMI 2007”. Por tanto, la superposición del referido petitorio con los terrenos de uso agrícola es parcial y ninguna de las cuadrículas se encuentra superpuesta totalmente a dichos terrenos. Se adjunta plano de superposición (fs. 397).

 7. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2016 (fs. 402 vuelta y 403) sustentada en el Informe N° 2691-2016-INGEMMET-DCM-UTN, ordenó se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio “RUMI RUMI 2007” a fin de efectúe y entregue las publicaciones, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio antes acotado. Dichas publicaciones fueron presentadas por el titular del referido petitorio minero mediante Escrito N° 04-000052-16-T, de fecha 12 de abril de 2016 (fs. 406).

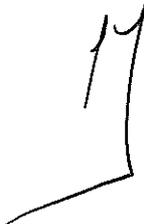
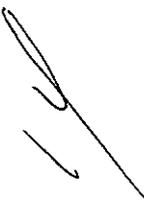
 8. Por resolución de fecha 09 de junio de 2016 (fs. 421 vuelta y 422) sustentada mediante Informe N° 5305-2016-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras, entre otros, dispuso que Anselmo Quispe Quispe cumpla con indicar su número de Registro Único de Contribuyente y adjuntar el recibo de pago por derecho de trámite de oposición. Dicho requerimiento fue cumplido mediante Escrito N° 04-000091-16-T, de fecha 06 de julio de 2019 (fs. 468)

 9. Por resolución de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 511), sustentada mediante Informe N° 7854-2016-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras corre traslado de la oposición formulada por Anselmo Quispe Quispe, entre otros, contra el petitorio minero “RUMI RUMI 2007” por el término de siete (07) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM-CM

- 
- 
- 
10. A fojas 546, la Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2016, dispone abrir a prueba la oposición formulada por el término de treinta (30) días y remitir los actuados a la Unidad Técnico Operativa a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
11. A fojas 588, corre el Informe N° 9202-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 9 de octubre de 2017, en donde la Unidad Técnico Operativa señaló que a fojas 68 del expediente se adjunta copia de un plano con coordenadas UTM referidas al Datum PSAD56, donde se observa que la Parcela 38 denominada “Media Luna” se encuentra fuera del petitorio minero “RUMI RUMI 2007”. A fojas 55 se adjunta un plano referencial sin coordenadas UTM, donde está graficada la Parcela 38-A. Asimismo, tomando en cuenta la información del plano que obra a fojas 68, se ploteó las coordenadas UTM que aparecen a fojas 39 referentes a la Parcela 38-A en el Plano Catastral Minero: Cusco, Hoja: 28-S, determinándose que el referido petitorio minero se superpone parcialmente a la Parcela 38-A. Se adjunta plano de relacionamiento (fs. 592) y plano de superposición (fs. 593).
12. Mediante Escrito N° 01-006924-17-T, de fecha 28 de noviembre de 2017 (fs. 602 a 603), Nicolás Cayetano Quispe Cuentas, titular del petitorio minero “RUMI RUMI 2007”, absuelve el traslado ordenado mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2017.
13. Por Resolución de Presidencia N° 1063-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 3474-2019-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, se declaró: 1. Fundada la oposición interpuesta por Anselmo Quispe Quispe contra el petitorio minero “RUMI RUMI 2007” en el extremo que se superpone parcialmente respecto a las áreas que son consideradas de uso agrícola, y 2. Infundada la oposición interpuesta por Anselmo Quispe Quispe contra el petitorio minero “RUMI RUMI 2007” en el extremo que se superpone parcialmente respecto a los predios que no son de uso agrícola.
14. Mediante Escrito N° 04-000160-19-T, de fecha 27 de mayo de 2019 (fs. 738 a 740), Anselmo Quispe Quispe interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1063-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 18 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 441-2019-INGEMMET/PE, de fecha 11 de julio de 2019.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

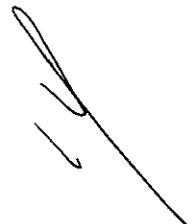
15. El recurrente es propietario legítimo de la parcela 38-A ubicada en el predio “Angostura” por haberla adquirido mediante Contrato de Transferencia Ampliatorio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM-CM

en Propiedad de la Cooperativa Agraria de Usuarios Mariscal Ramón Castilla Ltda. N° 003-B-VII, de fecha 21 de junio de 1994.

- 
- 
16. De la diligencia de inspección en campo se verificó terrenos de uso agrícola en un 19.27% dentro del petitorio minero "RUMI RUMI 2007" y se concluyó que la superposición es parcial. Sin embargo, con dicha conclusión se afecta el derecho de propiedad de la Parcela N° 38-A.
 17. El derecho de propiedad de un bien inmueble se transgrede con la concesión minera que otorga a su titular el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales. Con dicha concesión el Estado no está protegiendo su derecho de propiedad y estaría creando dos propiedades idénticas.
 18. Se debe tener en cuenta que si bien el artículo 66 de la Constitución Política del Perú señala que los recursos naturales son de todos los peruanos, este dispositivo legal colisiona con el artículo 70 de la Constitución que protege el derecho de propiedad, al pretender concesionar recursos naturales dentro de una propiedad privada.
 19. La servidumbre que se constituiría por ley estaría afectando el derecho de propiedad en clara transgresión a la Constitución Política del Perú.
 20. La resolución materia de impugnación resuelve la imposición de una servidumbre. Ante esta eventual circunstancia, el recurrente no otorgará ninguna autorización para que se inicie la actividad minera dentro de su propiedad, ni tampoco otorgará servidumbre alguna.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la oposición formulada por Anselmo Quispe Quispe en el trámite del petitorio minero "RUMI RUMI 2007".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM-CM

22. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento.
23. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
24. El artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
25. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
26. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
27. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que establece en su segundo párrafo que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM-CM

sujeción a las normas de participación ciudadana; y, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- M
28. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
29. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.
30. Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
31. Por las consideraciones expuestas y teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá gestionar, contar y obtener certificación ambiental, licencias, permisos y autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede que se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio mencionado. Por tanto, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
32. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 19 y 20, se precisa que el artículo 6 del Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, establece que, de conformidad con la Sétima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas. Por tanto, si la voluntad del recurrente es no otorgar una servidumbre al titular del petitorio minero "RUMI RUMI 2007" y existiendo prohibición de establecer servidumbres sobre tierras agrícolas para realizar actividades mientras no metálicas, el derecho de propiedad sobre el terreno
- AS
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 622-2019-MINEM-CM

superficial se encuentra garantizado y carece de fundamentación de hecho lo señalado por el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Anselmo Quispe Quispe contra la Resolución de Presidencia N° 1063-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse; debiéndose señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Anselmo Quispe Quispe contra la Resolución de Presidencia N° 1063-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

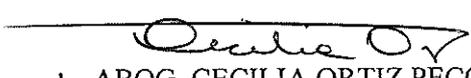
SEGUNDO.- Señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO